

NOTA DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO CONTABLE APLICABLE A LAS TRANSACCIONES REALIZADAS ENTRE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO DE SOCIEDADES, POR PARTE DEL RECEPTOR DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES OBJETO DE TRANSMISIÓN

Dado el interés suscitado en relación con el tratamiento contable que debe aplicar, en sus cuentas anuales individuales, la empresa receptora de elementos patrimoniales transmitidos en una transacción entre empresas de un mismo grupo y ante las posibles interpretaciones que se hayan podido efectuar, se considera conveniente publicar una nota de carácter general, que permita de acuerdo con la normativa contable relativa a estas operaciones, ofrecer la opinión de este Instituto en relación con el tema de referencia, al objeto de que quede clarificado a futuro el criterio contable que se entiende más adecuado en la situación normativa actual.

1. MARCO NORMATIVO CONTABLE DE CARÁCTER GENERAL

El marco normativo contable español encuentra su pilar básico a nivel legal en el Código de Comercio (Título III del Libro Primero) y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (Capítulo VII), aprobado por Real Decreto Legislativo 1569/1989, de 22 de diciembre, constituyendo el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, el desarrollo reglamentario general de dicha legislación, tal y como se reconoce en su introducción, en la cual también se hace referencia a la necesidad de completar la regulación, que en ese momento veía la luz, con un desarrollo reglamentario de la legislación en lo que respecta a la metodología de las cuentas de los grupos de sociedades o cuentas anuales consolidadas y a la elaboración de normas contables sobre fusiones y escisiones.

Con el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, se daba parcialmente cumplimiento a dicho objetivo, quedando en la actualidad todavía pendiente de aprobación la norma que regule, con carácter general, las operaciones de fusión y escisión.

Asimismo, para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2005, de acuerdo con la disposición final undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determinadas sociedades formularán sus cuentas anuales consolidadas (obligatoriamente en el caso de que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro –con la excepción transitoria contemplada en el apartado 2 de la citada disposición final undécima de la Ley 62/2003-, y opcionalmente en los restantes casos), aplicando las normas internacionales de contabilidad adoptadas por los Reglamentos de la Comisión Europea (en adelante NIC/NIIF adoptadas), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 1606/2002, de 19 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. TRATAMIENTO CONTABLE GENERAL DE LAS TRANSACCIONES ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO

En relación con la materia objeto de la presente Nota, transacciones entre empresas pertenecientes al mismo grupo, es necesario señalar, en primer lugar, que, de acuerdo con el artículo 42.3 del Código de Comercio, la obligación, en su caso, de formular las cuentas anuales consolidadas no exime a las sociedades integrantes del

grupo, de formular sus propias cuentas anuales individuales conforme a su régimen específico.

El Plan General de Contabilidad no establece ninguna norma de valoración específica referida a las operaciones que realiza el sujeto contable con las empresas del grupo, multigrupo y asociadas, limitándose a exigir el desglose informativo contenido en los modelos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, así como a recoger expresamente cierta información sobre las transacciones efectuadas con estas empresas, en el modelo de memoria recogido en su cuarta parte "Normas de elaboración de las cuentas anuales"; y ello, obviamente, sin perjuicio de la necesidad de incluir cualquier otra información no recogida en el modelo de la memoria, que sea necesaria para facilitar la comprensión de las cuentas anuales objeto de presentación, con el fin de que las mismas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, tal y como dispone la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales.

Asimismo, es claro el mandato contenido en las Normas de consolidación, tanto las internas contenidas en el Código de Comercio y las normas que lo desarrollan, como en las NIC/NIIF adoptadas, en relación con la eliminación o diferimiento de los resultados producidos en las operaciones internas entre empresas de un grupo.

Por una parte, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 24 y 25 de la NIC nº 27 adoptada por la UE. *"Estados financieros consolidados y separados"*, se eliminarán en su totalidad los saldos, ingresos y gastos intragrupo. En concreto, las pérdidas y ganancias que se deriven de las transacciones intragrupo y que hayan sido reconocidas como activos, por ejemplo en las existencias o en los activos fijos, se eliminarán en su totalidad.

Por su parte, las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, establecen las eliminaciones de los resultados por operaciones internas en la Subsección 6ª de la Sección 4ª. Eliminaciones, así como en el artículo 31, relativo a la transmisión de participaciones entre sociedades del grupo, que dispone: *<<en las transmisiones entre empresas del grupo de participaciones en el capital de una sociedad de dicho grupo, no se alterarán los importes de las revalorizaciones de elementos patrimoniales, del fondo de comercio de consolidación o de la diferencia negativa de consolidación preexistente, debiéndose diferir los resultados de dicha transmisión hasta que se realicen frente a terceros.>>*

Por tanto, cabe colegir de la normativa citada que en las cuentas individuales de las distintas empresas integrantes de un grupo, se procederá al registro contable de las operaciones de acuerdo con los principios contables y las normas de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad, de manera que las cuentas anuales individuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa como sujeto contable independiente; y, en consecuencia, la eliminación de resultados por operaciones intragrupo, lo será con carácter general a los efectos exclusivos de las cuentas anuales consolidadas del grupo y de acuerdo con lo prescrito en las normas de consolidación que proceda aplicar.

En particular, por lo que se refiere al tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias en el receptor, la Norma Primera. *"Formas especiales de adquisición del inmovilizado material"*, de la Resolución de 30 de julio de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, señala:

<<4. Inmovilizado material recibido como consecuencia de aportaciones no dinerarias en la constitución y ampliación de capital de sociedades anónimas.

En el caso de aportaciones no dinerarias en la constitución y ampliación del capital de sociedades anónimas, la valoración del inmovilizado recibido se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Es decir, el valor otorgado en la escritura de constitución de la sociedad, o en su caso de ampliación de capital. >>

Este criterio de aceptación del valor de escritura debe ser enmarcado bajo la premisa de que, con carácter general, dicho valor se corresponderá con el valor de mercado.

Adicionalmente, debe indicarse que en una interpretación analógica de la norma, este criterio ha sido extendido a bienes de distinta naturaleza a la del inmovilizado material, y por tanto resultaría aplicable a todo tipo de elemento patrimonial. En concreto, la Resolución de 27 de julio de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de valoración de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación del capital de sociedades, en su introducción indica que la Resolución de 30 de julio de 1991, *<<estableció reglas para la valoración de activos adquiridos ...>>*.

3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS FUSIONES Y ESCISIONES DE SOCIEDADES

En relación con las operaciones de fusión y escisión, tal y como se ha señalado en el punto 1 de la presente Nota, en la actualidad no se ha aprobado una norma contable general que regule estas operaciones y, por tanto, que resulte de obligatoria aplicación. No obstante, debe señalarse que la doctrina de este Instituto en relación con el tratamiento contable de estas operaciones, ha venido siendo la contenida en el Borrador de "Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones", publicado en el Boletín de este Instituto, número 14, de Octubre de 1993.

En concreto, el citado Borrador contempla un tratamiento específico para las denominadas fusiones y escisiones "impropias", en las que la unidad económica preexiste a la unidad jurídica que resulta de dichas operaciones societarias.

Es decir, se ha venido considerando un tratamiento específico para aquellas fusiones y escisiones entre sociedades vinculadas, entendiendo por ellas *"aquellas entre las que exista una relación de dominio, directa o indirecta, de las previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio o aquellas que estén dominadas, directa o indirectamente, por una misma entidad o persona física o conjunto de ellas que actúen de forma coordinada"*, puntualizándose en el caso de las escisiones "impropias", que son aquellas en las que entre la sociedad escindida y la beneficiaria, antes o después de la escisión, existe una vinculación de las indicadas anteriormente o cuando la sociedad beneficiaria se incorpore al grupo con motivo de la escisión y la sociedad escindida salga de aquél. En la actualidad, y de acuerdo con el nuevo concepto de grupo contenido en el artículo 42 del Código de Comercio, en la redacción dada en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, debe entenderse esta referencia a las sociedades vinculadas como hecha a las sociedades que se hallen bajo una "unidad de decisión".

En síntesis, el criterio recogido para dichas operaciones, es el de que los elementos patrimoniales involucrados en una operación de fusión o escisión entre sociedades del grupo, se valoran de acuerdo con los criterios que se derivan de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el momento actual, debe destacarse también que la NIIF 3. "Combinaciones de Negocios" define estas operaciones como la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa, quedando, sin embargo, fuera de su alcance, las combinaciones de entidades o negocios bajo control común.

En esta situación, y si bien el Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones no ha sido aprobado, los criterios anteriormente indicados, como ya se ha manifestado por este Instituto a distintas contestaciones a consultas publicadas, se consideran los adecuados en el momento actual, y sin perjuicio de la necesidad de abordar en el futuro un marco normativo completo de estas operaciones, que tenga como referente el marco normativo contable internacional. Debe resaltarse, por último, que el Informe del Consejo de Estado de 22 de abril de 1999, por el que se daba cumplimiento al Trámite previo a la elevación al Consejo de Ministros del Proyecto de Real Decreto de aprobación de las Normas de Contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades, que fue tramitado con un contenido similar al recogido en el Borrador de Normas que venimos mencionando, no puso objeciones a su contenido.

4. CONSULTAS PUBLICADAS POR EL ICAC

Debe también traerse a colación en esta Nota la doctrina de este Instituto de prevalencia de fondo económico sobre la forma jurídica de las operaciones, que se plasmó en relación con el tema aquí tratado en una consulta publicada en el Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas nº 48, de diciembre de 2001, en la cual y con posterioridad a una descripción de la relación entre cuentas anuales individuales y consolidadas, se señala lo siguiente:

“Por su parte, en las cuentas individuales de las distintas sociedades integrantes del grupo se procederá al registro contable de las operaciones de acuerdo con los principios contables y las normas de valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, de manera que las cuentas anuales individuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa como sujeto contable independiente, sin perjuicio de incluir la necesaria información sobre transacciones efectuadas con empresas del grupo y asociadas.

En este punto hay que resaltar que, en todo caso, en el registro contable es necesario analizar las operaciones objeto de registro en su conjunto, atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas y con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas.

En este sentido, si el fondo de las operaciones descritas pusiera de manifiesto que no se trata de verdaderas transmisiones de activos entre personas jurídicas diferentes, habrá que atender a la verdadera naturaleza económica de las operaciones para proceder a su tratamiento contable, lo que exige analizar el fondo de aquélla.

A este respecto, si del citado análisis se concluyera que el objetivo perseguido y la realidad derivada de las operaciones realizadas no es la propia de una transmisión real de activos entre personas jurídicas diferentes y lo único que se quiere conseguir con aquéllas es el reflejo de resultados o revalorizaciones de activos u otros fines que no atienden en su fundamento económico a la forma jurídica empleada, dado que la contabilidad tiene el objetivo de alcanzar la imagen fiel habría que poner de manifiesto este hecho, de forma que no se produjera el registro del resultado a que se ha hecho referencia ni el registro de los activos por valores contables superiores.”

Dadas las interpretaciones que se han venido realizando sobre el contenido de la consulta reproducida, debe aclararse en este momento que la misma no cuestiona con carácter general el fondo económico de las operaciones realizadas entre empresas del grupo, por lo que será necesario un análisis concreto de cada una de las operaciones.

En la consulta reproducida se trata de apelar precisamente en estas operaciones entre partes no independientes, al criterio general de que el registro contable de las operaciones debe realizarse atendiendo a su fondo económico, por lo que siempre debe

realizarse un análisis a estos efectos, lo que supone que cuando el fondo económico de las transacciones no coincida con la forma jurídica empleada, el registro contable deberá realizarse atendiendo a la naturaleza económica de la operación.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo anterior, procede indicar que:

- En una transacción entre empresas del grupo la receptora deberá, con carácter general, registrar los activos y pasivos recibidos por el precio de adquisición de la operación. Precio que, en las aportaciones no dinerarias, con carácter general, será el recogido en el valor de escritura, en los términos establecidos en la Resolución de este Instituto de 30 de julio de 1991.
- Un aspecto que debe ser objeto de especial análisis en las operaciones entre empresas del grupo, precisamente por la ausencia de intereses contrapuestos, es el relativo a las valoraciones otorgadas, siendo necesario analizar si existe un valor fiable del importe que podría haber sido acordado entre partes interesadas en condiciones de independencia mutua, entendiéndose por el mismo el valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en caso contrario, el derivado de aplicar modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia.

En este sentido, de existir el citado valor fiable, en la medida en que el precio acordado difiriera del mismo, deberá tenerse en consideración la naturaleza económica híbrida que este hecho pondría de manifiesto (como expresa materialización del fondo económico de las operaciones), lo que es determinante a la hora de proceder a otorgar su adecuado tratamiento contable (por ejemplo, podría poner de manifiesto la existencia de donaciones entre las empresas o reparto de dividendos).

Si no existe un valor fiable del elemento objeto de la transmisión de acuerdo con sus características, la valoración a otorgar por el adquirente deberá consistir en un mantenimiento del valor contable preexistente en el transmitente, considerándose procedente, en su caso, el valor contable consolidado del mismo.

- La opinión de este Instituto en relación con las operaciones de fusión y escisión (considerando sus especiales características -sucesión universal o subrogación en la totalidad de los derechos y obligaciones del transmitente sobre un patrimonio que constituya una unidad económica-), en las que la unidad económica objeto de la operación preexista a la situación de "iure" -es decir las denominadas "impropias"-, es que el tratamiento contable adecuado es el contenido en el Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades.

A este respecto, debe precisarse que si bien a partir de 1 de enero de 2005, existe una dualidad de normas de consolidación aplicables a nuestros grupos -a saber, las normas internacionales de contabilidad adoptadas por los Reglamentos de la Comisión Europea y las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas-, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición final undécima de la Ley 62/2003, en las cuentas anuales individuales, deberán tenerse en consideración los criterios derivados de las Normas internas españolas, sin perjuicio de la lógica aplicación del principio de importancia relativa.

- El registro contable de las operaciones debe realizarse atendiendo al fondo económico que subyace en las mismas y con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas.

- Por último, debe indicarse que en la memoria deberá suministrarse obligatoriamente toda información significativa con relación a estas transacciones, con el fin de que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Esta información debe proporcionar un adecuado detalle y explicación de las operaciones realizadas, con el objetivo de alcanzar la imagen fiel que deben suministrar las cuentas anuales.

Madrid, 25 de abril de 2005

EL PRESIDENTE,

Fdo.: José Ramón González García